

San Carlos de Bariloche, a los 25 días del mes de junio del año 2026.

---**VISTOS:** Los autos caratulados “**BORQUEZ, MARTIN EDUARDO C/ TAMBO VIEJO SRL S/ ORDINARIO**” Expte. N°BA-00096-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Se presenta la demandada planteando aclaratoria por entender que en la sentencia dictada en autos por este Tribunal al resolver admitiendo la excepción de prescripción planteada por su parte ha omitido pronunciarse expresamente en relación a la imposición de costas específicamente por tal pronunciamiento, solicitando sea subsanado.

---Decisorio:

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea "siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales ...”, T° II-C, pág. 275).-

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---Asimismo, la ley de procedimiento del Fuero N°5.631, en su art. 58 expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que se hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de las diferencias salariales históricas anteriores al 23/08/2022 reclamadas por el actor. En particular en el Considerando 12 consta analizada y justificada la decisión de imponer las costas a la demandada. No existe omisión de tratamiento alegada.

---Por otra parte se dejó asentado el diferimiento de la regulación de honorarios. Momento en el cual se ponderará labor profesional de los letrados y letradas intervinientes, el mérito y vinculación con el éxito obtenido por cada una de las partes

---En consecuencia, corresponde denegar la aclaratoria peticionada.

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la aclaratoria interpuesta por la demandada por los motivos expuestos en los considerandos.

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

---Se deja constancia que el Dr. Juan Lagomarsino no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

DI BLASI, MARIA JOSE